

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA (REPARTO)

E. S. D.

ANDREA CANELIS MOGOLLON MENDOZA, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1003394961 de Purísima - Córdoba, domiciliada y residenciada en esta ciudad, estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia – Sede Montería y actuando como agente oficioso del señor **NICOLAS CALLE DE AGUAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1063170554, ante Usted, Señor Juez me permito mediante la **ACCION DE TUTELA**, contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, identificada con el Nit: 900003409-7 y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP, identificada con el NIT: 8999990547, con el fin de solicitar que se protejan los derechos fundamentales de mi agenciado al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO, VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO A LA CONFIANZA LEGITIMA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOS, y demás Derechos que estén siendo vulnerados

HECHOS

PRIMERO: Que mi agenciado el 17 de febrero de 2021, se inscribió como aspirante al empleo identificado con el número de OPEC No. 81752 denominado INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CÓDIGO: 312 GRADO 1, ofertado dentro del Proceso de Selección No. 960 de 2018, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la ALCALDÍA DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA), proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.

SEGUNDO: Que para dicha convocatoria se expidió el Acuerdo No. 20181000008816 del 18 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0121 del 27 de febrero de 2020, en

el cual se estructuraba las fases a cumplirse dentro de la citada convocatoria pública en modalidad de concurso abierto, las cuales eran:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Aplicación de pruebas.
 - 3.1 pruebas sobre competencias Básicas y Funcionales
 - 3.2 pruebas sobre competencias Comportamentales.
4. Verificación de requisitos mínimos
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de pruebas (actuación administrativa de exclusiva competencia del nominador).

TERCERO: que mi agenciado cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 9 del acuerdo No. 20181000008816 del 18 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0121 del 27 de febrero de 2020, así como también aporto todos los documentos exigidos por la convocatoria, los cuales fueron subidos al aplicativo SIMO, tal como se desprende de la constancia de inscripción que se anexa con la presente acción, por tal motivo y en vista de haber cumplido con todos los requisitos habilitantes y clasificatorios exigidos por la convocatoria fue admitido para participar en el citado concurso de méritos y por lo tanto fue citado a presentar las pruebas de competencias básicas y funcionales, así como las de competencias comportamentales.

CUARTO: Que la CNSC y la ESAP, luego de proceder a calificar las pruebas presentadas por los aspirantes dentro del concurso de la referencia y una vez obtenidos los resultados definitivos, procedió la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través de la plataforma SIMO, a publicar el 14 de octubre de 2022, las listas de elegibles para cada uno de los cargos ofertados, entre las que se encontraba la lista de elegibles del empleo identificado con la OPEC No. 81752 denominado INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CÓDIGO: 312 GRADO 1, al cual aspira mi agenciado, lista que fue identificada con la resolución de conformación de lista No. 14533 30-09-2022.

No. OPEC	Denominación	Código	Grado	No. de vacantes	Resolución conforma lista
81752	INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE	312	1	1	14533 30-09-2022
81757	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	1	1	14529 30-09-2022
81859	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	2	1	14528 30-09-2022
81870	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	1	1	14498 30-09-2022
81871	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	2	1	14497 30-09-2022
81877	TECNICO ADMINISTRATIVO	367	7	1	14492 30-09-2022

QUINTO: Que, en vista de la conformación de las listas de elegibles, la ALCALDIA DE PUERTO LIBERTADOR (Córdoba), solicito a través del aplicativo SIMO, la exclusión de mi agenciado, de conformidad y dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, al considerar que mi agenciado *“Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos para al cargo, teniendo en cuenta que el Código Nacional de Transito artículo 3,4,6 y 7 modificado por la ley 1383 de 2010 en su artículo 2 define quienes se entienden por autoridades de tránsito y se debía tener en cuenta el requisito de 60 h que exige el manual de funciones.”*

SEXTO: Que en vista de tal solicitud radicada por la Alcaldía de Puerto Libertador – Córdoba, y al encontrarse la misma conforme y dentro de los términos para solicitar la exclusión contemplados en el artículo 43 del acuerdo No. 20181000008816 del 18 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0121 del 27 de febrero de 2020, decidí iniciar una actuación procedimiento administrativo, la cual fue contenida en el auto No 41 del 27 de enero del 2023, la cual le concedió el termino de 10 días hábiles para ejercer su derecho a la defensa.

SEPTIMO: Que, en vista de lo anterior, mi agenciado siendo coadyuvado por la doctora SARA VICTORIA CARRASCAL VERGARA, identificada con la T.P 343683 CSJ, presentan escrito dentro del término concedido por la CNSC, para ejercer su derecho a la defensa en marco de la actuación administrativa contenida en el auto No. 41 de 27 de enero de 2023, en el cual se allego por parte de mi agenciado dentro del citado escrito, las

certificaciones de los diplomados de los diplomados exigidos por el artículo 4 del Código Nacional de Tránsito, los cuales suman un número de 60 horas, con lo cual se cumplirían los requisitos exigidos para ejercer el cargo y sobre los cuales aduce la Alcaldía de Puerto Libertador que mi agenciado no cumpliría con los requisitos exigidos para el cargo.

OCTAVO: Que han transcurrido aproximadamente 3 meses, desde que presento su escrito contentivo del derecho a la defensa, sin que a la fecha de la presente acción la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, haya tomado ninguna decisión que defina la situación de mi agenciado dentro del concurso, lo cual claramente vulnera los derechos fundamentales de mi agenciado y los cuales se solicita hoy su protección, tales como el derecho al trabajo, al principio en la confianza legítima, al debido proceso, ya que la no solución de la actuación administrativa adelantada por parte de la CNSC, coloca a mi agenciado en un estado constante de incertidumbre y vulneración de su derecho al trabajo al no poder ejercer el cargo que gano por méritos dentro del concurso adelantado por la alcaldía de puerto libertador en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PETICIONES

PRIMERA: Se tutelen los derechos fundamentales al TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOS, de mi agenciado señor **NICOLAS CALLE DE AGUAS** y como consecuencia se ordene en forma inmediata a las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA – ESAP, para que dentro del término de 48 horas decida de manera definitiva acerca de la actuación administrativa que se adelanta sobre la OPEC No. 81752 denominado INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CÓDIGO: 312 GRADO 1, lista que fue identificada con la resolución de conformación de lista No. 14533 30-09-2022, lo anterior dentro del concurso de méritos No. 960 de 2018.

SEGUNDO: Que se ordene a las accionadas a referirse de manera escrita a mi agenciado con el fin de manifestar el resultado de la revisión de toda la documentación aportadas por mi agenciado en cumplimiento de los requisitos exigidos por el Proceso de Selección No. 960 de 2018, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la ALCALDÍA DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA), proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, la cual fue publicada en los aplicativos SIMO de la CNSC.

TERCERO: que se ordene a las accionadas definir la situación de mi agenciado en relación con el cargo de INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CÓDIGO 312 GRADO 1, ofertado por la alcaldía de puerto libertador – córdoba y el cual fue ganado por méritos de mi agenciado

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales:

- a) Escrito ejerciendo derecho de defensa contra el auto No. 41 del 27 de enero de 2023, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC.
- b) Auto No. 41 del 27 de enero de 2023, por medio del cual se da inicio a una actuación administrativa en el marco del Proceso de Selección No. 960 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”
- c) acuerdo No. 20181000008816 del 18 de diciembre de 2018.
- d) Registro de Inscripción a la convocatoria expedido por la plataforma SIMO, en la cual se observa la inscripción y los documentos aportados por mi agenciado en la convocatoria No. 960 de 2018, para la OPEC No. 81752 denominado INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CÓDIGO: 312 GRADO 1,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 48, 49, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, la justicia material y el incumplimiento del principio de eficiencia en las actuaciones administrativas. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 228 de nuestra Constitución establece el principio de prevalencia del derecho sustancial, en virtud del cual, la jurisprudencia de esta Corte ha explicado^[32] que las formalidades “*no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no son fines en sí mismas*”^[33].

Con base en el mismo artículo 228 Superior, la Corte se ha referido al principio de justicia material para explicar que tal mandato “*se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales*”^[34].

En similar sentido, este Tribunal Constitucional ha explicado que el citado principio es de obligatorio cumplimiento dentro de las actuaciones y decisiones de la administración cuando se definen situaciones jurídicas, pues estas deben, no solo estar ajustadas al ordenamiento jurídico y ser proporcionales a los hechos que las

causan o motivan, sino que deben responder a la finalidad de lograr la referida justicia material.^[35]

A su vez, en desarrollo de los aludidos mandatos de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y de justicia material, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3, numeral 11 señala que en virtud “*del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*”. Como se ve, de oficio, las autoridades administrativas tienen la obligación de sanear todos los procedimientos que impidan la efectividad del derecho material. Por lo anterior, la Corte ha precisado que en línea con el respeto al debido proceso, se debe entender que la aplicación de las formalidades previstas en la ley no pueden sacrificar injustificadamente el goce de derechos subjetivos, pues el fin de los procedimientos es el de contribuir a la realización de la justicia –material-

Como desarrollo de lo anterior, a criterio de la Corte, las autoridades públicas están en la obligación de establecer formularios claros en los que la información que se pide consignar a la ciudadanía pueda ser allegada sin hacer incurrir en ambigüedades o imprecisiones a los administrados. Lo anterior es condición de posibilidad para la materialización del principio de eficacia y la realización de la justicia material.

Lo anterior encuentra sentido, si se tiene en cuenta que nuestro ordenamiento constitucional se funda, entre otras, en la finalidad de “*garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*” (artículo 2º Superior), lo que, como se ha dicho, se manifiesta en la aplicación de la ley sustancial^[37], la materialización de un orden justo (artículo 2º Superior), la primacía de la realidad sobre las formas (artículo 53 Constitucional) y la realización de la justicia material^[38].

Con base en lo expuesto, la jurisprudencia de esta Corte ha concluido que las actuaciones de todas las autoridades públicas están sometidas al ordenamiento jurídico, lo que se traduce en el respeto por los requisitos, las formas y los procedimientos establecidos en la ley y las demás normas que los desarrollen. Sin embargo, el apego a dichas formalidades no puede significar la inobservancia de los demás principios que conforman el ordenamiento constitucional.

RESPECTO AL DERECHO DEBIDO PROCESO:

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción^[16].

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley^[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las

garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) *las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria*^[19]; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten^[20].

Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso^[21]. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde^[22]. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino *efectivo*, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales^[23].

El acceso a la justicia comporta también que las particularidades y formas de los regímenes procesales estén dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos. En este sentido, se ha considerado de carácter constitucional las normas procesales que tienen como finalidad “*garantizar la efectividad de los derechos*” y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Como consecuencia, dicha efectividad constituye una finalidad que debe ser asegurada por las disposiciones adoptadas por el Legislador al configurar las reglas de los trámites y procedimientos^[24].

De acuerdo con lo anterior, el acceso a la justicia conlleva por lo menos los derechos (i) de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones

debatidas; (iv) a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, (v) a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, (vi) a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, (vii) a que se prevean mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (viii) a que la oferta de justicia cobije todo el territorio nacional^[25].

En los anteriores términos, entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. Por su lado, el derecho de acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y, además, una de sus garantías consiste en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, según la Corte, el debido proceso materializa el derecho de acceso a la justicia^[26]. Debe ahora la Corte profundizar en el derecho a contar con unas garantías mínimas probatorias.

DERECHO AL TRABAJO

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de

campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

- El accionante en la dirección: calle 26A #7W-21 barrio las viñas, Montería - Córdoba, correo electrónico andreaanelism@gmail.com
- Las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co tel: 601 3259700
- ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP: Calle 44 # 53 - 37 CAN, Bogotá D.C., teléfono: 601 7956110 Correo: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Del Señor Juez, atentamente:

ANDREA CANELIS MOGOLLON MENDOZA

C.C No. 1003394961 de Purísima - Córdoba